



Edita Fundación Paulino  
Torras Domènech 1970

# ITINERA DIGITAL

Gaceta sobre Derechos Humanos y Migraciones

MAYO 2011

## EXTENSIÓN DEL ESTATUTO DE LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES RESIDENTES DE LARGA DURACIÓN A LOS BENEFICIARIOS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

El 11 de mayo la Unión Europea ha aprobado la Directiva 2011/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea. Se trata de un texto breve pero muy importante, que extiende el estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (aprobado por la Directiva 2003/109/CE) a los beneficiarios de protección internacional, una figura definida en la directiva 2004/83/CE, del Consejo.

La directiva 2011/51/UE consta de cuatro artículos, el primero recoge las modificacio-

nes en el contenido de la directiva 2003/109/CE. El artículo segundo establece como fecha límite para la transposición el 20 de mayo de 2013. Finalmente, los artículos tres y cuatro se refieren, respectivamente, a la entrada en vigor (el día siguiente de su publicación en el DOUE) y a sus destinatarios.

Itinera Digital ofrece la versión consolidada de esta destacada directiva.

## DIRECTIVA 2011/51/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 11 DE MAYO DE 2011 POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2003/109/CE DEL CONSEJO CON EL FIN DE EXTENDER SU ÁMBITO DE APLICACIÓN A LOS BENEFICIARIOS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 79, apartado 2, letras a) y b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, no se aplica a los beneficiarios de protección internacional definida en la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida.

(2) La perspectiva de obtener el estatuto de residente de larga duración en un Estado miembro al cabo de un determinado tiempo es un elemento importante de la integración plena de los beneficiarios de protección in-

ternacional en el Estado miembro de residencia.

(3) La concesión del estatuto de residente de larga duración a los beneficiarios de protección internacional es también importante para promover la cohesión económica y social, que es un objetivo fundamental de la Unión establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

(4) Los beneficiarios de protección internacional deben, por lo tanto, poder obtener el estatuto de residente de larga duración en el Estado miembro que les haya concedido la protección internacional en las mismas condiciones que otros nacionales de terceros países.

(5) Habida cuenta del derecho que tienen los beneficiarios de protección internacional a residir en un Estado miembro distinto del que le haya concedido la protección internacional, es necesario garantizar que ese otro Estado miembro esté informado de la situación anterior en materia de protección de las personas afectadas, para poder respetar sus obligaciones con respecto al principio de no devolución.

(6) Los beneficiarios de protección internacional residentes de larga duración deben, en determinadas condiciones, recibir el mismo trato que los ciudadanos del Estado miembro de residencia en un amplio abani-

DIRECTIVA 2011/51/UE	1-2
DIRECTIVA 2003/109/CE	2-12



co de ámbitos económicos y sociales, de modo que el estatuto de residente de larga duración constituye un verdadero instrumento de integración de los residentes de larga duración en la sociedad en la que viven.

(7) La igualdad de trato de los beneficiarios de protección internacional en el Estado miembro que les ha concedido la protección internacional debe entenderse sin perjuicio de los derechos y ventajas garantizados por la Directiva 2004/83/CE y por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967 («la Convención de Ginebra»). ES 19.5.2011 Diario Oficial de la Unión Europea L 132/1

(8) Las condiciones fijadas en la Directiva 2003/109/CE en cuanto al derecho de los residentes de larga duración a residir en otro Estado miembro y a obtener el estatuto de residente de larga duración deben aplicarse de la misma forma a todos los nacionales de terceros países que hayan obtenido el estatuto de residente de larga duración.

(9) La transferencia de la responsabilidad en materia de protección de los beneficiarios de protección internacional no entra dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

(10) Cuando un Estado miembro tiene previsto expulsar, por uno de los motivos contemplados en la Directiva 2003/109/CE, a un beneficiario de protección internacional que haya adquirido el estatuto de residente de larga duración en dicho Estado miembro, esa persona debe poder beneficiarse de la protección contra la devolución garantizada en virtud de la Directiva 2004/83/CE y del artículo 33 de la Convención de Ginebra. Con tal fin, cuando la persona sea beneficiaria de protección internacional en un Estado miembro distinto de aquel en que reside como residente de larga duración, es necesario prever, a menos que la devolución esté permitida en virtud de la Directiva 2004/83/CE, que esta persona solo pueda ser expulsada hacia el Estado miembro que le haya concedido la protección internacional y que dicho Estado miembro esté obligado a readmitirla. Las mismas garantías deben aplicarse a un beneficiario de protección internacional que haya establecido su residencia, pero que

no haya obtenido aún el estatuto de residente de larga duración en un segundo Estado miembro.

(11) Cuando se permita la expulsión de un beneficiario de protección internacional fuera del territorio de la Unión en virtud de la Directiva 2004/83/CE, los Estados miembros deben estar obligados a garantizar que toda la información se obtenga de fuentes pertinentes, incluidos, en su caso, el Estado miembro que haya concedido la protección internacional, y se analice en profundidad con el fin de garantizar que la decisión de expulsión está en conformidad con el artículo 4 y el artículo 19, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(12) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 7.

(13) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor» ( 1 ), se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Unión, sus propias tablas, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlas públicas.

(14) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (n. 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda con respecto al espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, estos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Directiva, y no quedan vinculados por la misma ni sujetos a su aplicación.

(15) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (n. 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

(...)

## **DIRECTIVA 2003/109/CE DEL CONSEJO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2003, RELATIVA AL ESTATUTO DE LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES RESIDENTES DE LARGA DURACIÓN**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular los puntos 3 y 4 de su artículo 63,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

(1) Con el fin de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea contempla, por un lado, la adopción de medidas destinadas a garantizar la libre circulación de personas, conjuntamente con medidas de acompañamiento sobre control en las fronteras exteriores, asilo e inmigración y, por otro, la adopción de medidas en materia de asilo, inmigración

y protección de los derechos de los nacionales de terceros países.

(2) En la reunión extraordinaria de Tampere, celebrada los días 15 y 16 de octubre de 1999, el Consejo Europeo proclamó que el estatuto jurídico de los nacionales de terceros países debería aproximarse al de los nacionales de los Estados miembros y que a una persona que resida legalmente en un Estado miembro, durante un período de tiempo aún por determinar, y cuente con un permiso de residencia de larga duración, se le debería conceder en ese Estado miembro un conjunto de derechos de carácter uniforme lo más cercano posible al de los ciudadanos de la Unión Europea.

(3) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en particular por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.